

RESOLUCIÓN No. SO-236-2022

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los siete (07) días del mes de junio del año dos mil veintidós (2022).

VISTO: Para resolver el **RECURSO DE REVISIÓN** presentado por el ciudadano **JUAN CARLOS AGUILAR MONCADA**, quien actúa en su condición personal, contra el **FORO NACIONAL DE CONVERGENCIA (FONAC)**, por la supuesta negativa de brindar la información solicitada, según expediente administrativo No. **078-2021-R**.

ANTECEDENTES

1). En fecha diecisiete (17) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), el ciudadano **JUAN CARLOS AGUILAR MONCADA**, quien actúa en su condición de personal, presentó una solicitud de información por medio de la **PLATAFORMA DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN ELECTRÓNICO DE HONDURAS (SIELHO)**, con registro No. **SOL-FONAC-14-2021** ante el **FORO NACIONAL DE CONVERGENCIA (FONAC)**, para que le fuera entregada la información referente a: *“Solicito la información sobre los informes de monitoreo COVID que ha realizado el FONAC durante el tiempo que llevamos de pandemia. Adjuntar los mismos en caso de su existencia.”*

2). En fecha ocho (8) de abril del año dos mil veintiuno (2021), el ciudadano **JUAN CARLOS AGUILAR MONCADA**, quien actúa en su condición personal, presentó ante el Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP), **RECURSO DE REVISIÓN** con número de registro **REC-FONAC-2-2021**, contra el **FORO NACIONAL DE CONVERGENCIA (FONAC)**, aduciendo que no se le proporcionó la información solicitada en fecha diecisiete (17) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).

3). Mediante providencia de fecha trece (13) de abril del año dos mil veintiuno (2021), el **INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (IAIP)**, admitió el **RECURSO DE REVISIÓN** presentado por el ciudadano **JUAN CARLOS AGUILAR MONCADA**, quien actúa en su condición personal, y, ordenó requerir al **Ingeniero OMAR EDGARDO RIVERA PACHECO**, en su condición de **SECRETARIO EJECUTIVO DEL FORO NACIONAL DE CONVERGENCIA (FONAC)**, para que en un plazo de tres (3) días hábiles, contados a partir del día siguiente de recibido el respectivo requerimiento, por medio de su Oficial de Información Pública o la persona que



haga sus veces, remitan al **INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (IAIP)**, los antecedentes relacionados con el **RECURSO DE REVISIÓN** promovido por el recurrente, bajo el apercibimiento de que si no lo hiciera se le impondrán las sanciones establecidas en el artículo 28 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública**; requerimiento practicado a la Institución obligada, vía correo electrónico a las direcciones, **orivera@fonac.hn**, **omaredgardorivera@gmail.com**; de fecha veinte (20) de abril del año dos mil veintiuno (2021).

4). En fecha veintiuno (21) de abril del año dos mil veintiuno (2021), se recibió Oficio OF/SE-FONAC-2021-049 de fecha 21 de abril 2021 suscrito por el **Ingeniero OMAR EDGARDO RIVERA PACHECO** en su condición de **SECRETARIO EJECUTIVO DEL FORO NACIONAL DE CONVERGENCIA (FONAC)**, dirigido al Comisionado **HERMES OMAR MONCADA, COMISIONADO PRESIDENTE DEL IAIP**, mediante el cual se da respuesta a requerimiento practicado en fecha veinte (20) de abril del año dos mil veintiuno (2021); en el que de forma sucinta y más importante establece que: La información solicitada, en fecha diecisiete (17) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), por el ciudadano **JUAN CARLOS AGUILAR MONCADA**, con registro No. **SOL-FONAC-14-2021**, por medio de la **PLATAFORMA DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN ELECTRÓNICO DE HONDURAS (SIELHO)**, ante el **FORO NACIONAL DE CONVERGENCIA (FONAC)**, información referente a: *“Solicito la información sobre los informes de monitoreo COVID que ha realizado el FONAC durante el tiempo que llevamos de pandemia. Adjuntar los mismos en caso de su existencia.”* Fue un error involuntario no responder en tiempo y forma la solicitud del Señor Aguilar, debido que la Oficial de Información Ing. **Debby Aguilera** estuvo gozando de sus vacaciones en la fecha en la cual se realizó la solicitud de información antes mencionada. Se hace entrega de los informes en respuesta a la solicitud. **Manifestación** recibida mediante correo electrónico por la Secretaria General del Instituto de Acceso a la Información Pública en fecha veintiuno (21) de abril del año dos mil veintiuno (2021) y se ordenó procediéndose a agregarse al expediente número 078-2021-R. (Folios 16, 17 y, 18).

5). Consta en folios 257 al 262, del expediente aquí atendido que, mediante correo electrónico de fecha 24 de mayo del 2021, el recurrente se expresa en respuesta de la información remitida: “esa información ya me ha llegado. Saludos”; en tal sentido se ordenó agregar la respuesta al expediente de mérito y se procedió a dar traslado de todas las actuaciones a la Unidad de Servicios Legales del Instituto de Acceso a la Información



Pública para que emitieran el dictamen que el procedimiento legalmente establecido determina.

7) Que la **Unidad de Servicios Legales** emitió **Dictamen Legal No. USL-333-2021** de fecha veintinueve (29) de junio del año dos mil veintiuno (2021) en él que dictaminó la procedencia de declarar: **CON LUGAR** el **RECURSO DE REVISIÓN** interpuesto por el ciudadano **JUAN CARLOS AGUILAR MONCADA**, quien actúa en su personal, contra el **FORO NACIONAL DE CONVERGENCIA (FONAC)**, en virtud de que la Institución Obligada NO dio respuesta a la solicitud de información dentro del plazo legalmente establecido en el artículo 21 de la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, en relación a la aplicación subsidiaria del artículo 52 numeral 1 del **REGLAMENTO de la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA**.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1) Que el Derecho de Acceso a la Información Pública es un Derecho Humano garantizado por la Constitución de la República, además de ser una garantía de transparencia, para que los ciudadanos puedan fiscalizar y exigir cuentas a los servidores público, a cada paso del proceso y en cualquier momento, y, además, constituye un medio eficaz contra la corrupción.

2) El Derecho de Petición establecido en el artículo 80 por nuestra Constitución, el cual establece que “Toda persona o asociación de personas tienen el derecho de presentar peticiones a las autoridades, ya sea por motivos de interés particular o general y de obtener pronta respuesta en el plazo legal”.

3) El **Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP)**, es el órgano responsable de cumplir con las obligaciones que la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción impone al Estado de Honduras específicamente en materia de transparencia y rendición de cuentas.

4) El **Derecho de Acceso a la Información Pública** se define como “*el derecho que tiene todo ciudadano para acceder a la información generada, administrada o en poder de las instituciones obligadas previstos en la presente Ley, en los términos y condiciones de la misma*” tal como lo dispone el artículo 3, numeral 3) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



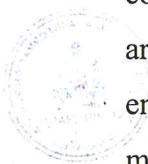
5) Que el **FORO NACIONAL DE CONVERGENCIA (FONAC)**, es una Institución Obligada, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 3, numeral 4) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, asimismo establece la responsabilidad del Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP) como ente garante de promover y facilitar el acceso de los ciudadanos para acceder a la información generada, administrada o en poder de las instituciones obligadas previstos en la presente ley, en los términos y condiciones de la misma.

6) Que la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** preceptúa que las solicitudes de información se resolverán en un plazo de diez (10) días hábiles.

7) Conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el **INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** es responsable de promover y facilitar el acceso de los ciudadanos a la información pública, siendo una de sus atribuciones la de conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por los solicitantes, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 11, numeral 1) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

8) Que la Convención Interamericana Contra la Corrupción determina en su artículo III numeral 11 como medida preventiva, el acatamiento y utilización de mecanismos de participación de la sociedad civil y de las organizaciones no gubernamentales en los esfuerzos para prevenir la corrupción, ante tal mecanismo inducido, es necesario que para que exista una verdadera participación ciudadana este mecanismo debe de incluirse un total y verdadero acceso a la información de los actos y actuaciones generados por las autoridades gubernamentales, solo con el conocimiento y análisis pleno de estas actuaciones se podrá tener una efectiva y eficaz participación de toda la ciudadanía.

9) En vista de lo antes expresado y dado el estudio del presente curso de autos, se puede afirmar que el **FORO NACIONAL DE CONVERGENCIA (FONAC)**, no proporciono una respuesta a la solicitud de información dentro del plazo establecido en el artículo 21 de la **LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, lo cual se puede constatar en el **Oficio OF/SE-FONAC-2021-049**, de fecha 21 de abril del 2021(F-18), argumentando que la omisión de brindar una respuesta fue un error involuntario, tomando en consideración que la Oficial de Información estuvo en su periodo de vacaciones en el momento que se presentó la solicitud de información. Ante los hechos evidenciados la



Institución obligada no brindo una respuesta en el plazo legalmente establecido amparándose en argumentos que no son considerados válidos, ya que al momento que la Oficial de Información se ausenta de la Institución por cualquier motivo debe existir una persona designada para hacer las veces de Oficial de Información Pública en la ausencia del primero o del titular. Sin embargo, la Institución obligada remitió la información solicitada de forma extemporánea, lo cual se puede constatar con la manifestación realizada por parte del recurrente el cual menciona: “esa información ya me ha llegado. Saludos” (F-261); como atenuante es que la parte recurrente no se manifestó el encontrarse inconforme con la información, en conclusión, el Recurso de Revisión debe de declararse con lugar.

POR TANTO

Por todo lo antes expuesto, El Pleno de Comisionados por **UNANIMIDAD DE VOTOS**, con fundamento en el artículo 80 de la Constitución de la República; artículos 1, 2, 3 numeral 4, 4, 8, 11, 20, 21, 37, y 38 de la Ley de Acceso a la Información Pública; artículos 1, 3, 4, 5, 12, 34, 36, 39, 52 numeral 1, 53, 54, 55, y 56 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública; artículos 1, 3, 22, 23, 24, 25, 61, 72 y demás aplicables de la Ley de Procedimiento Administrativo.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar **CON LUGAR** el **RECURSO DE REVISIÓN** interpuesto por el ciudadano **JUAN CARLOS AGUILAR MONCADA**, quien actúa en su condición personal en contra el **FORO NACIONAL DE CONVERGENCIA (FONAC)**, en virtud de que la Institución Obligada **NO** dio una respuesta a la solicitud de información dentro del plazo legalmente establecido en el artículo 21 de la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**. **SEGUNDO:** Que se tenga por entregada de forma extemporánea la información solicitada por el ciudadano **JUAN CARLOS AGUILAR MONCADA**, referente a: *“Solicito la información sobre los informes de monitoreo COVID que ha realizado el FONAC durante el tiempo que llevamos de pandemia. Adjuntar los mismos en caso de su existencia”*. **TERCERO:** Se exhorta al **FORO NACIONAL DE CONVERGENCIA (FONAC)**, a través de su titular, a dar trámite en tiempo y forma a todas las solicitudes e información que le sean presentadas advirtiéndoles que en caso de incumplimiento de esta exhortación se le aplicaran las sanciones administrativas que correspondan sin perjuicio de las que establezcan el Código de Ética del Servidor Público y otras Leyes. **CUARTO:** La presente



Resolución pone fin a la vía administrativa y de no interponerse el **RECURSO DE AMPARO** al tenor de los artículos 183 de la Constitución de la República; artículos 41, 44, 47 y 48 de la Ley de Justicia Constitucional; artículo 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 53 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, y, la misma quedará firme con los efectos pertinentes.

MANDA:

PRIMERO: Que la Secretaria General del Instituto de Acceso a la Información Pública, proceda a notificar al ciudadano **JUAN CARLOS AGUILAR MONCADA**, quien actúa en su condición personal, y simultáneamente al **FORO NACIONAL DE CONVERGENCIA (FONAC)**. **SEGUNDO:** Extiéndase Certificación Íntegra de esta Resolución, a la parte interesada, una vez que acredite la cantidad de DOSCIENTOS LEMPIRAS EXACTOS (L. 200.00) conforme al artículo conforme al Artículo 49, inciso 8), de la Ley de Fortalecimiento de los Ingresos, Equidad Social y Racionalización del Gasto Público y remítase copia de la misma al **FORO NACIONAL DE CONVERGENCIA (FONAC)**, para los efectos legales correspondientes. **TERCERO:** Se emite hasta la fecha la presente resolución, por la alta carga de trabajo que tiene el Instituto de Acceso a la Información Pública. Y, para los fines legales correspondientes. **NOTIFÍQUESE.**


HERMES OMAR MONCADA
COMISIONADO PRESIDENTE


IVONNE LIZETH ARDON ANDINO
COMISIONADA SECRETARIA DE PLENO


JULIO VLADIMIR MENDOZA VARGAS
COMISIONADO




YAMILETH ABELINA TORRES HENRIQUEZ
SECRETARIA GENERAL

